

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-286/2021

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: MA. DE LOS ÁNGELES LÓPEZ BEDOLLA, ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO, POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, SERGIO CHÁVEZ NAVA, N1-ELIMINADO 1, N2-ELIMINADO 1, N3-ELIMINADO 1 Y N4-ELIMINADO 1

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL AMBOS DE YURIRIA Y DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a seis de mayo de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de Yuriria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Junta ejecutiva	Junta Ejecutiva Regional de Yuriria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ En virtud de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021 consultables en las páginas <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado mediante el acuerdo CGIEEG/129/2020 ²
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Denuncia⁴. El dos de junio de dos mil veintiuno⁵, Uriel Gallardo Gómez, en carácter de representante propietario del *PAN* ante el *Consejo municipal*, la presentó en contra de Ma. de los Ángeles López Bedolla, en calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Yuriria, Guanajuato, postulada por el *PVEM*, por la presunta publicación de imágenes relacionadas al culto religioso y del referido instituto político por culpa en la vigilancia.

1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*⁶. El tres de junio se radicó como 02/2021-PES-CMYU; reservándose la admisión o desechamiento además consideró necesario realizar diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

² Vigente desde el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con los transitorios del *Reglamento de quejas y denuncias*, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/>.

³ De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ Visible de la hoja 000012 a la 000033 del expediente.

⁵ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁶ Visible de la hoja 000034 a la 000036 del expediente.

1.3. Certificación⁷. El cinco de junio, se hizo constar el contenido de las ligas electrónicas aportadas por el *PAN*, mediante acta identificada con el número ACTA-OE-IEEG-CMYU-004/2021 elaborada por la Oficialía Electoral.

1.4. Remisión de expediente a la *Junta ejecutiva*. En cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021⁸ el *Consejo municipal* remitió el expediente 02/2021-PES-CMYU, para continuar con la tramitación del *PES*.

1.5. Radicación en la *Junta ejecutiva*⁹. El dos de julio, la realizó y registró el asunto descrito en el punto anterior, bajo el número **02/2021-PES-CMYU**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.6. Admisión y emplazamiento¹⁰. El trece de septiembre, realizadas las averiguaciones previas, la *Junta ejecutiva*, emitió el acuerdo correspondiente, ordenando emplazar a Ma. de los Ángeles López Bedolla, *PVEM*, Sergio Chávez Nava, N5-ELIMINADO 1, N6-ELIMINADO 1, N7-ELIMINADO 1 y N8-ELIMINADO 1, N9-ELIMINADO 1 así como citar al *PAN* convocándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia¹¹. Se llevó a cabo el diecisiete de septiembre, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* remitiendo el mismo día a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado¹².

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite¹³. El siete de octubre, por auto de Presidencia se ordenó turnar el expediente a la Segunda Ponencia.

⁷ Visible de la hoja 000042 a la 000063 del expediente.

⁸ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁹ Consultable en la hoja 000093 y 000094 del expediente.

¹⁰ Consultable de la hoja 000171 al 000182 del expediente.

¹¹ Visible de la hoja 000218 a la 000229 del expediente.

¹² Consultable de la hoja 000003 al 000010 del expediente.

¹³ Consultable de la hoja 000246 a la 000250 del sumario.

2.2. Auto de regularización¹⁴. El trece de octubre, se dio cuenta a la Presidencia de este *Tribunal* con la razón de abstención practicada el ocho del mismo mes, derivada de la notificación del auto señalado en el punto anterior, ordenando nuevamente su cumplimiento.

2.3. Recepción en ponencia¹⁵. El cuatro de noviembre para su análisis y resolución.

2.4. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹⁶. El cinco de noviembre se realizó, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-286/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora, así como a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁷, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y posteriormente por la *Junta ejecutiva*, ubicado en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de denuncia la presunta publicación de imágenes relacionadas al culto religioso.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

¹⁴ Visible en la hoja 000282 del expediente.

¹⁵ Visible en el reverso de la hoja 000304 de autos.

¹⁶ Consultable en la hoja 000307 y 000309 del expediente.

¹⁷ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*”¹⁸.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, en razón de que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional¹⁹.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la correcta aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por lo tanto, le corresponde revisar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la *Unidad técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I²⁰, generando así, seguridad a las personas

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

¹⁹ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

²⁰ Artículo 379.

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

denunciantes y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí razonado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”²¹.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; imponiendo penas para reprimir aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

Bajo ese orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...

²¹ Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, y en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

En este caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de una de las partes en el proceso, así como en su integración, lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión del expediente a la *Unidad técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*, y los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021²², lo que llevó a la vulneración de los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Vulneración al principio de no autoincriminación.

El artículo 20 apartado B fracción II de la *Constitución federal* reconoce el principio de **no autoincriminación**, como vertiente del derecho de defensa, entendido como la garantía que tiene una persona de no ser obligada a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, de no hacerlo si lo considera adecuado, de no realizarlo en su contra y, en general, de comparecer al proceso a manifestar lo que a su interés convenga; precepto que, eventualmente, tiene cabida en los PES, en tanto pueden concluir con una consecuencia punitiva.

Esa prerrogativa traspasa a las previsiones relativas a que la omisión de contestar sobre las imputaciones que se formulan contra una persona sólo tiene por efecto la preclusión a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, de tal manera que la infracción corresponde probarla a quien acusa o bien a la autoridad investigadora²³.

Por su parte, la **presunción de inocencia** también debe ser observado en los *PES* como derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue el procedimiento,

²² En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Visible en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>, respectivamente.

²³ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-215/2016 y acumulado y por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-47/2021. Consultables en las ligas de internet: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2016-08-31/sup-rec-0215-2016.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0047-2021.pdf>, respectivamente.

consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, resulta esencial, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de principios fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso²⁴.

Luego, en relación a la constitucionalidad y legalidad de las diligencias de investigación, la *Sala Superior* ha determinado que, aun y cuando el *PES* se rige por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los medios que acrediten las conductas denunciadas²⁵; lo cierto es que, la autoridad administrativa electoral está facultada para ordenar el desahogo de las necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, y éstas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan²⁶.

Ello es así, pues la facultad para investigar implica el deber de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer, sin que ésta sea irrestricta, ya que se debe desplegar dentro del marco de tres criterios²⁷:

- 1) **Idoneidad**. Consistente en que la finalidad de las diligencias es conseguir el fin pretendido, por lo que tal autoridad debe visualizar que existan posibilidades objetivas de eficacia en el caso concreto, impidiendo así que se extienda en forma indiscriminada, debiendo colmar todas sus metas; sin prolongarse ni comprender aspectos

²⁴ Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2013 de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**". consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

²⁵ Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

²⁶ Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 22/2013 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2010&tpoBusqueda=S&sWord=22/2010>

²⁷ Como lo estableció la *Sala Superior* el expediente SUP-REP-78/2020. Visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/78/SUP_2020_REP_78-916924.pdf

que atenten contra los principios consagrados en el artículo 17 de la *Constitución federal*.

- 2) **Necesidad o mínima intervención.** Al existir la posibilidad de hacer varias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, la autoridad debe elegir aquéllas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos objeto de denuncia.
- 3) **Proporcionalidad.** Implica la facultad para ponderar si la molestia a los intereses individuales guarda relación justa con la necesidad de fiscalizar, verificar o investigar las imputaciones materia del procedimiento, para lo cual, debe evaluar, entre otros aspectos, la gravedad y la naturaleza de los derechos enfrentados, acorde al principio de razonabilidad.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido que para evitar que las diligencias de investigación, como actos de molestia emitidos en la sustanciación de los *PES*, violen los derechos fundamentales de las personas, además de los parámetros previamente mencionados, deben observar los principios de congruencia, eficacia, expeditéz, completitud y exhaustividad, previstos en el artículo 468, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁸ y en caso de que la autoridad sustanciadora vulnere alguna de las partes, las autoridades jurisdiccionales competentes deberán restituirlos, al ser los órganos facultados para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidos se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Ahora bien, con relación a los requerimientos de información, preguntas y solicitudes de documentación que se formulen **a las personas vinculadas con los hechos que no tienen la calidad de partes denunciadas**, la *Sala Superior* ha determinado que éstos deben cumplir con las siguientes directrices²⁹:

- Guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados.

²⁸ Cuyo contenido se replica en el artículo 367 de la *Ley electoral local*.

²⁹ Al resolver el expediente SUP-REP-78/2020 ya citado en la presente resolución.

- Ser claros y precisos.
- Referirse a hechos propios del que otorga la información.
- No ser insidiosos ni inquisitivos.
- No dirigirse a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad.
- En su caso, precisar cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento.
- Se podrá solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información.

Sin embargo, respecto a quienes se denunció, la *Sala Superior* ha establecido que **previo a su emplazamiento, no pueden ser ligadas al procedimiento mediante la solicitud de información tendente a esclarecer los hechos que motivaron la queja**, pues ello implicaría que se pronunciaran sobre cuestiones que pueden repercutir en su esfera jurídica, sin conocer lo que se les imputa y las pruebas que lo acreditan, lo que les dejaría en un estado de indefensión por dos razones fundamentales³⁰:

- Se inobservaría que le corresponde a quien atribuye las infracciones aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que considera violatorios a la normativa electoral.
- Se dejaría en estado de indefensión a quien se denunció, dado que se le exige pronunciarse sobre las circunstancias que pueden generar su responsabilidad, sin conocer de lo que se le acusa y las pruebas que la soportan.

Caso distinto ocurre, en los asuntos en que ya exista un acuerdo de emplazamiento, pues, en este supuesto, previamente se corrió traslado con la totalidad de la documentación que integra el expediente y se concede la oportunidad de conocerlo de manera exhaustiva, en cuyo caso, es factible la práctica de requerimientos de información que reúnan las directrices aludidas previamente, pues en ese momento ya cuentan

³⁰ Ídem.

con los elementos necesarios para su defensa³¹.

Sentado lo anterior, **en el caso concreto**, de las constancias que obran en autos se advierte que las solicitudes que formuló el *Consejo municipal* y la *Junta ejecutiva* a las partes denunciadas mediante autos del diez y quince de junio; doce, diecisiete y veintiséis de julio; tres, once, diecisiete y veinticuatro de agosto³²; no cumplen con los criterios emitidos por la *Sala Superior*, ya que aún y cuando en la queja se les menciona como probables responsables, la autoridad administrativa de manera previa a su emplazamiento, les solicitó pronunciarse sobre las circunstancias relacionadas con las conductas imputadas para que fijaran una postura que podría conllevar a su responsabilidad, lo que vulneró su derecho a la no autoincriminación y presunción de inocencia que deben ser observados en el *PES*³³.

Lo anterior es así, ya que se les impidió tener conocimiento pleno de los hechos materia de la queja y de las pruebas ofrecidas y las recabadas para acreditarlos, así como de la infracción y, en su caso, sanción, que se les podría aplicar en caso de comprobarse su responsabilidad.

Situación que genera un desequilibrio procesal ya que la obligación de acreditar debe corresponder a quien realiza la acusación y a la autoridad que sustancia el *PES* mediante el despliegue de sus facultades investigatorias y no a la parte denunciada, a quien además se le exige pronunciarse sobre las circunstancias que pueden generar su comisión.

Aunado a que se les apercibió que, de no hacerlo, se les impondría alguna medida de apremio, por lo cual no tuvieron la oportunidad de guardar silencio si así lo apreciaran conveniente, vulnerándose como ya se dijo, sus derechos a la no autoincriminación y presunción de

³¹ Como lo estableció la *Sala Superior* el expediente SUP-RAP-105/2020. Visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0105-2020.pdf

³² Consultable en las hojas 000039, 000073 a la 000074, 000099 a la 000100, 000109 a la 000111, 000123 a la 000124, 000136 a la 000137, 000147 a la 000148, 000154 a la 000155 y 000162 a la 000163 del expediente.

³³ Con apoyo además en la jurisprudencia 43/2014 del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**". Consultables en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41 y la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006590> y Gaceta de Jurisprudencia

inocencia, los cuales obligan a las autoridades a no forzar a las personas, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad³⁴.

Así las cosas, el *PES* no puede considerarse debidamente sustanciado e integrado por la autoridad administrativa electoral, ya que quedó demostrado que los requerimientos aludidos se extralimitan en los principios y elementos que deben revestir las diligencias de investigación preliminar y por tanto debe decretarse su nulidad³⁵.

La anterior deficiencia, impide a esta autoridad emitir resolución de fondo, pues no se cuenta con los elementos necesarios e indispensables para determinar sobre la acreditación de los hechos; la presunta responsabilidad de las partes y, en su caso, la existencia o inexistencia de la infracción denunciada en términos del artículo 380 de la *Ley electoral local*, incumpliendo con ello a la actividad investigadora que la ley y el reglamento confieren a la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en cuanto a la trascendencia en la revisión de la debida sustanciación del *PES* y advierte que, en caso de que no existan indicios suficientes para resolver, se debe ordenar al *Instituto* las diligencias para mejor proveer con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas a las partes denunciadas³⁶.

³⁴ Tesis 1ª I/2016 de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro “DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)” y tesis 1a. CXXIII/2004 de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro “DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Consultables en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016, Tomo II, página 967 y la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010734> y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, enero de 2005, página 415 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179607>

³⁵ Criterio similar sostuvo este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-PES-321/2021. Visible en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-321-2021.pdf>

³⁶ De conformidad con los razonamientos asumidos en la resolución emitida dentro del expediente SM-JE-326/2021. Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0326-2021.pdf>

De igual manera, existe pronunciamiento de la *Sala Superior* a través de la jurisprudencia de rubro: “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN*”³⁷, en la que señala que si bien, en principio, el *PES* se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes denunciadas aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas —*lícitas*— que resulten necesarias para la resolución del asunto, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por tanto, lo procedente es decretar la reposición del procedimiento, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación puede analizarse incluso de manera oficiosa, para que el *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de la conducta señalada como ilegal y a su vez las partes tengan la oportunidad de ejercer una apta defensa.

3.3.2. Deficiencias en su integración. El cinco de junio la secretaria del *Consejo municipal*, en funciones de Oficialía Electoral realizó el acta identificada como ACTA-OE-IEEG-CMYU-004/2021, donde certificó la existencia y contenido de las ligas de internet denunciadas.

Del análisis detallado a las constancias que integran el expediente, esta autoridad jurisdiccional advierte que lo plasmado en el documento, no hay congruencia entre la hora que se dijo comenzaba la diligencia y el desarrollo de esta, como se muestra a continuación:

ACTA-OE-IEEG-CMYU-004/2021
[...] En la ciudad de Yuriria, Guanajuato, siendo las 11:00 once horas del día 05 cinco del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno , la suscrita licenciada Ma. Carmen Silva Santoyo, Secretaria del Consejo

³⁷ Jurisprudencia ya citada en la presente resolución.

Electoral Municipal de Yuriria, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio en la calle Saturno, número 2 dos, esquina con calle Resplandor de la Colonia El Resplandor, Código Postal 38940 treinta y ocho mil novecientos cuarenta, de esta ciudad de Yuriria, Guanajuato; en ejercicio legal de la función de Oficialía Electoral, conforme al acuerdo número CGIEEG/041/2020 y por escrito delegatorio número SE/1017/2020 emitidos por el Consejo General y por la otra la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente; en términos de lo previsto por los artículos 31, párrafo once de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 98, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 78, fracción XVII, 98, fracción XV y 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y 2, 3 inciso c), 9, 10, 17, 22, 24, 25, 26 y demás artículos aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----**HAGO CONSTAR**-----

Con motivo de la solicitud formulada por el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, Licenciado Carlos Enrique Flores Casas, a través del oficio OE/429/2021 de fecha 05 de junio del año 2021 dos mil veintiuno, por medio del cual remite la solicitud del ejercicio de Oficialía Electoral formulada por el ingeniero Lui Manuel Tinoco Sotomayor Presidente del Consejo Municipal de Yuriria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del oficio CMYU/063/2021, a efecto de certificar la existencia y contenido del 05 cinco ligas electrónicas, con motivo de las diligencias de investigación dentro del expediente 02/2021-PES-CMYU; por lo que procedo a verificar la existencia y dar fe del contenido de las siguientes ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/acuerdos-2021/>;---<https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-102-pdf/>;-----<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/210404-especial-acuerdo-102.pdf>-----<https://www.facebook.com/PVerdeYuriria/>; -----<https://www.facebook.com/1612016835695949/post/3069797863251165/>;----- Solicitud que fue revisada en términos del artículo 19 del Reglamento de Oficialía Electoral del Estado de Guanajuato, la cual cumple con los requisitos exigidos por este, por lo tanto, procedo a realizar la correspondiente certificación, describiendo los siguientes: -----**HECHOS**-----

1.- Siendo las horas con 10:13 diez horas con trece minutos del día 5 cinco del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, encontrándome en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Yuriria, con domicilio en la calle Saturno número 2 dos, esquina con calle Resplandor Colonia El Resplandor, Código postal 38940 treinta y ocho mil novecientos cuarenta de esta ciudad de Yuriria, Guanajuato en el lugar que me fue asignado y en el equipo de cómputo que tengo a mi resguardo, accedo al navegador de internet Google Chrome, por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la primera liga electrónica: <https://ieeg.mx/acuerdos-2021/>; acto continuo, presiono en el teclado la tecla de símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y observo en la parte superior un logotipo que dice "IEEG INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, abajo en la línea de las pestañas del menú, se encuentran las opciones: "INICIO, EL IEEG, ELECCIONES, CULTURA CÍVICA, TRANSPARENCIA, COMUNICACIÓN Y CONTACTO". seguida, abajo se observa un rectángulo en sombreando color gris y en la parte inferior izquierda dice: "SESIONES", abajo dice "Search: Orden por: Orden:" Abajo en un rectángulo: "Fecha de publicación", en otro rectángulo: "Orden ascendente". Abajo: "Inicio All Downloads". Debajo aparece un listado de acuerdos por cada ventana despliega 10 acuerdos. -----
-----Debajo a manera de listado vertical dice "Consejo General", "Estructura" "Proceso electoral", "Procesos anteriores", "Normatividad", "Unidad de transparencia", "Órgano Interno de control", "Voto Guanajuatense en el Extranjero", "Directorio", "Juntas Regionales", "Avisos de Privacidad", "Contacto". -----Del lado derecho se observa el ícono de Facebook "Seguir" y el ícono de Twitter "Seguir". Se observa un cuadro en la parte inferior, con un sobre, que dice: "Buzón de Quejas y Denuncias por faltas administrativas de servidores del IEEG". Finalmente, abajo están 3 tres iconos y 4 cuatro logotipos de dependencias: "INE Instituto Nacional Electoral; TEEG Tribunal Electoral de Guanajuato; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; FEPADE Fiscalía especializada para la atención de delitos electorales". - -----De lo anterior procedo a tomar 3 tres capturas de pantalla mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO UNO**. -----Siendo todo el contenido que muestra la publicación de la liga electrónica <https://ieeg.mx/acuerdos-2021/>; doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 10:16 diez horas con dieciséis minutos del día de su inicio, cerciorándome de que ya no exista más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador. -----

2 Acto continuo, siendo las 10:17 diez horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la segunda liga electrónica solicitada: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-102-pdf/>, acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y observo en la parte superior un logotipo que dice: "IEEG INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, abajo en la línea de las pestañas del menú, se encuentran las opciones: "INICIO, EL IEEG, ELECCIONES, CULTURA CÍVICA, TRANSPARENCIA, COMUNICACIÓN y CONTACTO". -----

En seguida, se muestra un recuadro en fondo color blanco, en su interior un texto compuesto por 24 fojas foliadas y 40 anexos; mismo que del lado izquierdo dice: "CGIEEG/102/2021". Debajo se lee: "En la sesión especial efectuada el día cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato, emite el siguiente: Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, C.I.N., Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, todos del estado de Guanajuato, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno...”-----

-De lo anterior procedo a tomar 43 cuarenta y tres capturas de pantalla mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO DOS**. -----Siendo todo el contenido que muestra la publicación de la liga electrónica <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-102-pdf/>; doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 10:19 diez horas con diecinueve minutos del día de su inicio, cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador. -----

3. Acto continuo siendo las 10:20 diez horas con veinte minutos del día en que se actúa, procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/210404-especial-acuerdo-102.pdf>; acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y observo una ventana en fondo color blanco, al centro en color negro se lee: “No se ha podido acceder al archivo. Es posible que se halla movido, editado o eliminado. -----*ERR_FILE_NOT_FOUND*”. -----De lo anterior procedo a tomar 1 una captura de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como **ANEXO TRES**. -----Siendo todo el contenido que muestra la publicación de la liga electrónica <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/210404-especial-acuerdo-102.pdf>; doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 10:22 diez horas con veintidós minutos del día de su inicio, cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador. -----

4. Acto continuo, siendo las 10:23 catorce horas con veintitrés minutos del día en que se actúa, procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: <https://www.facebook.com/PVerdeYuriria/> presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y observo en la parte superior una franja azul de extremo a extremo, y en su interior del lado izquierdo visto de frente resalta con letras en color blanco, la leyenda “facebook”, al lado derecho del interior de la franja se lee “*Correo electrónico o teléfono*” y debajo un recuadro en color blanco, debajo de este la leyenda “*¿Olvidaste tu cuenta?*”, a la derecha aparece otro recuadro en color azul, y en su interior se aprecia la leyenda en color blanco “iniciar sesión”.-----Debajo un recuadro en color gris, en donde del lado izquierdo se encuentra un círculo con fondo negro en cuyo interior en letras blancas se lee: “*En este perfil deja de publicarse propaganda electoral derivado a que los días 3, 4 y 5 de junio están establecidos como periodo de reflexión ciudadana del proceso electoral. ¡Este 6 de junio sal a votar, por favor, ejerce tu derecho!, Abajo del círculo, se lee “Partido Verde Yuriria”, seguido de “@PVerde Yuriria”, así como de una lista de pestañas que dicen: “Inicio, Información, Publicaciones, Videos, Fotos, Comunidad”* posteriormente abajo del mismo lado izquierdo visto de frente, una recuadro de color verde que en su interior en letras blancas se lee “*Crear una página*”-----Del centro a la izquierda, aparece un recuadro color negro, con triángulos 3 tres triángulos verdes, dos grises, puntos y líneas grises, en el cual en su interior contiene un texto que dice: “*Comprometidos con una campaña apegada a la ley, en cumplimiento a los artículos 202 y 203 de la Ley para el Estado de Guanajuato de Instrucciones y Procedimientos Electorales, deja de publicarse en esta plataforma propaganda electoral, derivado a que los días 3, 4, y 5 de junio están establecidos como periodo de reflexión ciudadana del proceso electoral actual. Este 6 de junio sal a votar, por favor, ejerce tu derecho.*” Abajo del recuadro negro, del lado izquierdo, aparecen 4 recuadros grises. El primero, en su interior muestra un icono de una mano con el pulgar hacia arriba seguido del texto: “*me gusta*”; en el segundo, aparece un icono de una flecha curva con dirección hacia la derecha, seguido del texto: “*me gusta*”, en el segundo, aparece un icono de una flecha curva con dirección hacia la derecha, seguido de un texto: “*Compartir*”; el tercero, muestra en su interior un icono de un lápiz, seguido del texto: “*Seguir cambios*”; y el cuarto, en su interior contiene tres puntos de color gris. En seguida, y debajo del recuadro negro, se observa un recuadro de color azul, el cual en su interior muestra un icono blanco de la mensajería de Messenger, seguido del texto: “*Enviar mensaje*”. -----Posteriormente, abajo, en la parte central, se observa un recuadro blanco, el cual contiene el texto: “*Publicaciones*”, *seguido de un círculo negro y del texto: “Partido Verde Yuriria actualizó su foto de portada. 2 de junio a las 20:22”*. Observando en seguida el icono de mundo. Abajo, aparece nuevamente el recuadro de la portada, seguido de los iconos de Facebook: un círculo azul en el interior de color blanco una mano con el pulgar levantado, seguido de un círculo de color rojo en su interior un corazón blanco, después una carta de color amarillo abrazando un corazón, y adelante el número 34. -----Del lado izquierdo, se observa un recuadro blanco, en el cual en su interior se lee en letras negras: “*Comunidad*”, seguido de “*Ver todo*” en letras azules. Abajo, un icono de una mano con el pulgar levantado en color gris, seguido del texto “*A 2.940 personas les gusta esto*”, abajo un icono gris de un punto y dos líneas curvas, seguido

del texto: "2.986 personas siguen esto". -----Abajo aparece otro recuadro blanco, en el cual en su interior se lee en letras negras: "información", seguido de "Ver todo" en letras azules. Abajo, un ícono de teléfono, seguido de **NI-ELIMINADO** cuadrulado, seguido del texto: "www.verdeguanajuato.com"; un ícono de carpeta, seguido del texto "Partido político"; y en la parte inferior del recuadro, un ícono de reloj, seguido del texto: "Horario:09-00-19:00" y en letras verdes "Abierto ahora". -----En la parte inferior derecha, aparece un recuadro de color blanco, en el cual en su interior contiene un círculo pequeño de color azul y dentro una letra "f" color blanco, y en seguida se lee en letras negras: "Transparencia de la página" y en letras azules "Ver más". -----Debajo otro recuadro en su interior se lee: "Personas" Y debajo continua: "2967 Me gusta". -----De lo anterior procedo a tomar 01 una captura de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como **ANEXO CUATRO**. -----Siendo todo el contenido que muestra la publicación de la liga electrónica <https://www.facebook.com/PVerdeYuriria>; doy por finalizada la certificación de contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 10:27 diez horas con veintisiete minutos del día de su inicio, cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador. -----

5. Acto continuo, siendo las 10:28 diez horas con veintiocho minutos del día en que se actúa, procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: <https://www.facebook.com/1612016835695949/posts/3069797863251165/>; a continuación presiono en el teclado la tecla del símbolo *Enter* con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción y observo-visto de frente- al centro y en letras de color azul la palabra: "facebook". Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente al centro de la pantalla, en esta, se observa de lado izquierdo -visto de frente-, un recuadro en fondo de color verde y en su interior en la parte superior la figura de un ave en colores amarillo, negro y rojo, posada sobre una hoja color verde y en color blanco la letra "V", debajo en color blanco la palabra: "VERDE". -----De lado derecho, se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado: "Ver más de Partido Verde Yuriria en Facebook", debajo dos recuerdos color blanco, en el primero en color gris se lee: "Correo electrónico o teléfono", en el segundo dice "Contraseña". Debajo un recuadro de color azul, en su interior en letras de color blanco se lee: "Iniciar sesión": debajo en letras color azul dice: "¿Olvidaste tu cuenta?" después en color negro la letra "o" y debajo otro recuadro de color verde, en su interior en letras de color blanco dice: "Crear cuenta nueva", debajo en color azul las palabras: "Ahora no" -----Acto seguido, debido a la naturaleza de la presente diligencia, procedo a dar clic sobre las palabras "Ahora no", y la ventana emergente descrita se desplaza hacia la parte inferior de la pantalla. -----Enseguida se observa un recuadro color blanco, su interior, en fondo de color verde y en su interior en la parte superior la figura de un ave en colores amarillo, negro y rojo, posada sobre una hoja color verde y en color blanco la letra "V", debajo en color blanco la palabra: "VERDE", delante en color azul dice: "Partido Verde Yuriria", debajo en color gris dice: "27 de mayo a las 13:15", debajo le sigue: "y el ícono de mundo. Posteriormente, abajo aparece un ícono de un gorrito amarillo del cual salen serpentinas de colores, seguido del ícono de un templo, y de un tercer ícono de un hombre remando dentro de una lancha. Se lee en seguida: "¡Nuestras tradiciones son parte de nuestra identidad como Yurirenses! Y dentro de nuestro plan de gobierno tendrán un lugar muy especial, pensando siempre en el fortalecimiento de ellos, dándolas a conocer a nivel nacional e internacional por medio de comunicación para que más gente nos conozca y ¡Conozca Yuriria! Estas serán parte de las acciones de un #TurismoSustentable y voltear a ver nuestras raíces e identidad para fortalecerlas. #VotaVerde este 6 de junio", abajo del texto, aparece una imagen, la cual, en su interior muestra una figura de un cristo negro que usa una corona dorada, con vestimenta de colores azul, verde y dorado, con un cordón.-----En la parte superior derecha de la imagen, aparece un recuadro blanco con la esquina inferior izquierda redondeada, en el cual, en su interior del lado izquierdo contiene un logotipo del partido verde cruzado con dos líneas negras, seguido del texto: "VOTA" en letras negras, "VERDE" en letras verdes, "6 DE JUNIO" en letras negras; y en seguida se lee en letras mayúsculas: "ANGELES" en letras de color morado y "LA GÜERA" en letras de color verde. En la parte inferior izquierda de la imagen, aparece un recuadro verde con transparencia, en el cual en su interior se lee un texto en letras mayúsculas blancas: "POR EL FORTALECIMIENTO DE NUESTRAS TRADICIONES", en seguida, en la parte inferior derecha un cuadrángulo irregular de color verde, rayado con líneas más claras, en el cual en su interior se observa un círculo pequeño verde que en su interior tiene una letra "f" blanca, en seguida un círculo de color verde en su interior el ícono de una cámara en seguida se lee en letras mayúsculas blancas: "#ÁNGELESAGÜERA" -----Debajo de la imagen, del lado izquierdo visto de frente, aparece pequeño círculo azul y en su interior una mano con el pulgar levantado en color blanco, en seguida un círculo rojo y en su interior un corazón blanco seguido del número 101. Del lado derecho, se lee: "3 comentarios 10 veces compartido". Y abajo un ícono de una flecha curva con dirección a la derecha, seguido de la palabra: "Compartir". -----Del lado derecho de la pantalla, aparece un apartado con otro rectángulo blanco, en el cual, en su interior se lee un título "Páginas relacionadas", entre las que se encuentran: "Rumbo a las Elecciones 2021 Yu...", "Blog personal; Yuriria cómo vamos, Interés; Prevención del Delito Yuriria, Cuerpo de seguridad; Jorge Reynoso, Político; Café Punta del Cielo, Cafetería; Pan Jaral del Progreso, Gto., Organización política;

Mtra. María Isabel Cacique Arroy..., Blog personal; Semana Santa Moreleón, Gto. Evento; Artículos bossa, Producto/servicio; Pizzería Baeza, Pizzería". -----

-De lo anterior procedo a tomar 03 tres capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO CINCO**. -----Siendo todo el contenido que muestra la publicación de la liga electrónica <https://www.facebook.com/1612016835695949/3069797863251165/>; doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio, cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador. -----

Habiéndose asentado de esta forma los hechos que forman parte de la petición de ejercicio de la Oficialía Electoral, **siendo las 1:00 quince horas del día 05 cinco de junio del 2021 dos mil veintiuno**, se concluye la presente acta, la cual consta de 04 cuatro fojas útiles, de las cuales 03 tres son por ambos y 1 una solo por el anverso, así como 5 anexos que contienen las capturas de pantalla relacionadas con la presente diligencia, copia simple del oficio en el cual se delega la función de oficialía electoral a favor de la suscrita y oficio de la solicitud de Oficialía Electoral.-----

YO SECRETARÍA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE YURIRIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN FUNCIONES DE OFICIAL ELECTORAL CERTIFICO Y DOY FE. -----Haber llevado a cabo la presente diligencia de manera directa, personal y una vez asentado el contenido se ratifica y firma por la suscrita, autorizándose desde luego en forma definitiva y expidiendo su primera copia certificada a favor del solicitante. **Doy fe.** -----

En este acto se utilizan consecuentemente los folios CMYU 0010 cero, cero, uno, diez, CMYU 0011 cero, cero, uno, uno, CMYU 0012 cero, cero, uno, dos y CMYU 0013 cero, cero, uno, tres. -----

FIRMAS: Firma legible de la oficial electoral y un sello de autorizar que dice: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO., OFICIALÍA ELECTORAL, CONSEJO MUNICIPAL DE YURIRIA, Y AL CENTRO EL ESCUDO NACIONAL. **Doy Fe.** -----ES COPIA CERTIFICADA, PRIMERA EN SU ORDEN DE EXPEDICIÓN, TOMADA FIELMENTE DE SU MATRIZ QUE OBRA EN EL LIBRO I PRIMERO DEL ARCHIVO Y CARPETA DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL DE YURIRIA. -LA EXPIDO EN 04 CUATRO FOJAS ÚTILES, DE LAS CUALES 03 TRES SON POR AMBOS LADOS Y 01 UNA SOLO POR SU ANVERSO, ASÍ COMO 05 CINCO ANEXOS, COPIA SIMPLE DEL ESCRITO EN EL QUE SE DELEGA A LA SUSCRITA LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL Y DE LA SOLICITUD: COTEJADAS Y COREGIDAS CONFORME A LA LEY, A FAVOR Y SOLICITUD DEL CONSEJO MUNICIPAL DE YURIRIA, PARA INTEGRAR EN EL EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 02/2021-PES-CMYU, DEL, INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA CIUDAD DE YURIRIA, ESTADO DE GUANAJUATO, EL DÍA 05 CINCO DE JUNIO DE 2021, DOS MIL VEINTIUNO. -----

[...] **Lo resaltado es propio.**

De lo asentado por el funcionariado electoral, se observa que lo consignado en ella **no guarda concordancia**, entre la hora del inicio y las subsecuentes apuntadas. Lo anterior, es así pues del acta se obtienen los siguientes datos:

Inicio de la diligencia	11:00hrs.
Certificación del punto marcado como 1.-	10:13hrs.
Certificación del punto marcado como 2.-	10:17hrs.
Certificación del punto marcado como 3.-	10:20hrs.
Certificación del punto marcado como 4.-	10:23hrs.
Certificación del punto marcado como 5.-	10:28hrs.
Clausura de la diligencia	15:00hrs.

Al respecto se precisa que el funcionariado de Oficialía Electoral del *Instituto*, al momento de practicarla, debió asentar de manera clara y precisa los hechos que percibía con sus sentidos, sobre todo porque la diligencia efectuada versaba sobre una acusación directa en cuanto a la

existencia de unas imágenes publicadas en la red social *Facebook* relacionadas al culto religioso.

Por tanto, resultaba indispensable que la diligencia de fe de hechos contara con una narrativa precisa y circunstanciada de las cuestiones fácticas que percibieron de manera personal y directa, para que la prueba en cuestión pudiera tener la utilidad demostrativa respecto de la verificación o no de los actos denunciados y que, en su caso, resultaran en infracciones a la normativa electoral, lo que no aconteció.

Asimismo, el artículo 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto* prevé lo siguiente:

[...]

Artículo 24.-

[...]

Durante la diligencia, el oficial electoral recabará la información para elaborar, en el término previsto en el artículo 26 de este Reglamento, el acta circunstanciada, que contendrá, cuando menos los requisitos siguientes:

[...]

d) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde inicia la diligencia

[...]

l) Fecha, hora y lugar en la que se concluye la diligencia;

[...]

(Lo resaltado es propio)

Lo anterior, pues uno de los principios que rigen la función de Oficialía Electoral es el de la **idoneidad**, entendida como la **actuación apta**, de quienes ejercen dicha tarea, para alcanzar, en cada caso concreto, el objetivo de constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral³⁸. Es decir, la actuación del personal electoral debe ser adecuada, precisa y centrada en lo que se pretende inspeccionar.

Aunado a ello, el Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto* también cita³⁹ que el acta circunstanciada que habrá de hacerse con la intervención del funcionariado que ejerce la función de referencia debe contener, entre otras cuestiones, la descripción detallada de lo observado **con relación a los actos o hechos materia de la petición** y un vínculo claro entre las imágenes fotográficas y los actos o hechos captados por esos medios.

³⁸ En términos los artículos 3, inciso a) y 5, inciso b), ambos Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*; consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reg-oficialia-elec-ieeg-pdf/>

³⁹ En los incisos g) y j) del artículo 24 del citado Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*.

Así mismo, se analiza que quien la elaboró, no aportó los elementos necesarios para salvaguardar la objetividad de la diligencia⁴⁰, pues no asentó de manera correcta, las circunstancias de tiempo en el que se estaba realizando.

Ello, porque el instrumento fue realizado por la autoridad electoral administrativa, quien tiene la obligación de observar los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, es decir, que los hechos que asienta el funcionariado correspondan a la realidad de los ocurridos, que proporcione o establezca los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor, que sí constató lo que investiga.

En efecto, la fe pública⁴¹ implica tener por aceptadas y verdaderas las afirmaciones de quienes, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, hacen constar hechos a través de un documento.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha dicho que la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, a fin de garantizar que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da la persona fedataria tanto al este como a la ciudadanía, ya que al establecer que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza⁴².

⁴⁰ Exigida por el artículo 25 del Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*.

⁴¹ El concepto de fe pública se refiere básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado, o la seguridad que emana de un documento, estando en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del orden jurídico que lo sustenta. Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Autónoma de México. p. 198. Consultable en la liga de internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf>.

⁴² Así lo dispuso en la tesis 1a. LI/2008 de rubro: "*FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA*". Consultable en [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392. 1a. LI/2008, registro digital 169497 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169497>

Por su parte, la *Sala Superior* ha puntualizado⁴³ que la fe pública de la cual están investidas las personas titulares de las notarías y, en su caso, diversas personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones:

- No sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos, razón por la cual carecen del valor probatorio pleno sobre ello.
- Los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, hacen prueba plena en todo lo que la persona que certifica en ejercicio de sus funciones, aprecia con sus sentidos y da testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, se acredita completamente en cuanto a su contenido; sin embargo, las documentales en las que sólo se consignan diálogos presenciados por quien da fe, aunque tengan forma de instrumento público, sólo demuestran lo que en ellas se señala y le consta a la persona que los expidió.

Lo anterior, encuentra sustento *cambiando lo que se deba cambiar*⁴⁴ en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: “*REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA.*”⁴⁵, criterio con el que se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudieran ser sancionadas, emplazándolas y llamándolas a juicio dándoles vista con la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.

3.3.3. Indebido emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos a N10-ELIMINADO 1, N11-ELIMINADO 1

⁴³ Véase la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-317/2012, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00317-2012.htm>

⁴⁴ *Mutatis mutandis*.

⁴⁵ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3190 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017084>

N12-ELI N13-ELIMINADO 1 y al *PVEM*. El artículo 14 segundo párrafo de la *Constitución federal*⁴⁶, reconoce el derecho al debido proceso, conforme al cual se exige el cumplimiento de formalidades esenciales para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación; mismas que, esencialmente, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Es importante señalar que esta prerrogativa es exigible en todos los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, que pueden dar lugar a un acto privativo de derechos y cobra especial relevancia en los *PES*, porque las posibles consecuencias o sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y, en ocasiones, tienen naturaleza similar a la de éstas.

Ahora bien, por regla general, la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dado que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar⁴⁷.

Así, el artículo 357 de la *Ley electoral local*, establece las formalidades que debe observar el emplazamiento a las partes en los *PES* y de igual forma, el artículo 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, prevé que

⁴⁶ Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁴⁷ Consúltese la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-23/2019, así como la tesis de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, número 2a. XLIII/2013, de rubro: "*FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA*". Visibles en las ligas de internet: https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0023-2019.pdf y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003574>, respectivamente.

el llamamiento y citación a la **audiencia de pruebas y alegatos** se debe realizar observando las reglas de la notificación personal.

Por su parte, el artículo 373 párrafo cuarto de la *Ley electoral local*, establece que se notificará el auto de admisión y emplazamiento a la parte denunciada, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y **se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.**

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente, se desprenden irregularidades en los emplazamientos realizados a N14- N15-ELIMINADO 1, N16-ELIMINADO 1, N17-ELIMINADO N18-ELI y al PVEM, que llevan a la convicción de que la autoridad sustanciadora no siguió las reglas establecidas en la *Ley electoral local* y en el *Reglamento de quejas y denuncias*.

En efecto, el trece de septiembre a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, trece horas con cuarenta y ocho, catorce horas con treinta y un minutos y catorce horas con cuarenta y un minutos, personal notificador de la *Junta ejecutiva* acudió a emplazar a N19-ELIMINADO 1 N20-ELIMINADO 1, N21-ELIMINADO 1 personalmente y al PVEM a través de su representación ante el Consejo General del *Instituto* o quien acreditara tener la legal de éste y, al no encontrar a esas personas, dejó citatorio con quienes se encontraban en los inmuebles; al día siguiente, se presentaron de nueva cuenta a los domicilios señalados para cumplimentar las diligencias, las cuales se entendieron con terceras personas y por su conducto procedieron a emplazarles y a correrles traslado con copias al carbón de las cédulas de notificación, copias certificadas del auto de admisión y copias simples cotejadas del expediente **02/2021-PES-CMYU**, asentando únicamente los datos de sus credenciales para votar.

Así, del análisis de las constancias que integran el PES y de las documentales levantadas por el funcionariado que notificó, se concluye que las personas con las que se entendieron las diligencias no cuentan con el carácter que las facultara para recibir el emplazamiento, pues no se

acreditó que ostentaran la representación de ellas, ni mucho menos que estuvieran autorizadas para ello.

Aunado a lo anterior tampoco obra alguna documental de la que se desprenda que la violación señalada anteriormente fuera subsanada con alguna notificación por estrados tal como lo establece el artículo 357 de la *Ley electoral local*:

(...)

*Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, **se hará la notificación por estrados**, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.*

(...) **Lo resaltado es propio.**

Por lo que se determina que los llamamientos practicados, no cumplieron con las formalidades establecidas en dicho ordenamiento, lo que imposibilita a esta autoridad jurisdiccional considerar que estuvo debidamente practicado su llamamiento al *PES*.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer una defensa adecuada, resulta indispensable que la persona interesada pueda conocer con oportunidad todos los elementos de convicción y que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto⁴⁸.

De ahí que, aun cuando en la audiencia de pruebas y alegatos pudieran darse a conocer a la parte denunciada las constancias que integraban el expediente, o en esa oportunidad se impusieran de las mismas, ello sería insuficiente para tener por garantizada su debida y oportuna defensa.

⁴⁸ Véase la tesis P. XXXV/98 del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, abril de 1998, página 21 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196510>

Motivo por el cual, aún y cuando N22-ELIMINADO 1, N23-ELIMINADO 1, N24-ELIMINADO 1 y el PVEM acudieron a la audiencia por conducto de su representación, tal circunstancia no convalida su indebido emplazamiento.

Actualizándose una violación sustancial a las reglas del procedimiento, que amerita la reposición del PES⁴⁹, al tratarse de una que trasciende en la finalidad del llamamiento a juicio, que es que las partes denunciadas conozcan la totalidad de las constancias que integran el expediente para que puedan ejercer su garantía de audiencia⁵⁰.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2014, sustentadas por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”⁵¹ y 47/95 de su Pleno de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”⁵².

3.3.4. Inadecuado llamamiento de N25-ELIMINADO 1 al PES, que trasciende a su inasistencia a la diligencia de pruebas y alegatos.

Cierto es que el emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Sobre este tema, se ha contemplado que debe revocarse el acto y reponer el procedimiento, entre otros casos, cuando aparezca que indebidamente

⁴⁹ Similar criterio adoptó este Tribunal al resolver el expediente TEEG-PES-174/2021. Visible en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-174-2021.html>

⁵⁰ Conforme lo resuelto por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-48/2019. Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0048-2019.pdf>

⁵¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) con número de registro 2005716 y en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005716&Tipo=1>

⁵² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Tesis: P./J. 47/95 con Registro digital 200234 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley⁵³.

Por lo tanto, al ser el emplazamiento de las personas señaladas como responsables una cuestión de orden público debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo.

A su vez, el artículo 357 de la *Ley electoral local*, relativo a las formalidades del emplazamiento a las partes al *PES*, señala:

“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Quando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

[...].”

(Lo resaltado es propio).

Asimismo, el numeral 373 de la *Ley electoral local*, penúltimo párrafo, señala lo siguiente:

[...]

*Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, **emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.** En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.*

[...].”

(Lo resaltado es propio)

De igual forma, el numérico 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, prevé:

*“Cuando la autoridad sustanciadora admita la denuncia, **emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada para que***

⁵³ De conformidad con lo determinado en la jurisprudencia de rubro: “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO DE QUIEN PRACTICÓ LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO, SI EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO POR VICIOS PROPIOS DE DICHA DILIGENCIA”, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 2206 y en la liga de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172345>

comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.
[...].”
(Lo resaltado es de interés)

De la normativa transcrita se desprenden dos circunstancias que, para lo que aquí se analiza, resultan de trascendencia:

- a) Que el **emplazamiento** y citación a la **audiencia de pruebas y alegatos** hechos por la *Junta ejecutiva* a las partes, se debe realizar de forma **personal y directa** con quien es la interesada, autorizada o **representante legal de aquella**.
- b) Que deberá notificarse al menos con **tres días hábiles** de anticipación al día y hora de la citación o a aquel en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

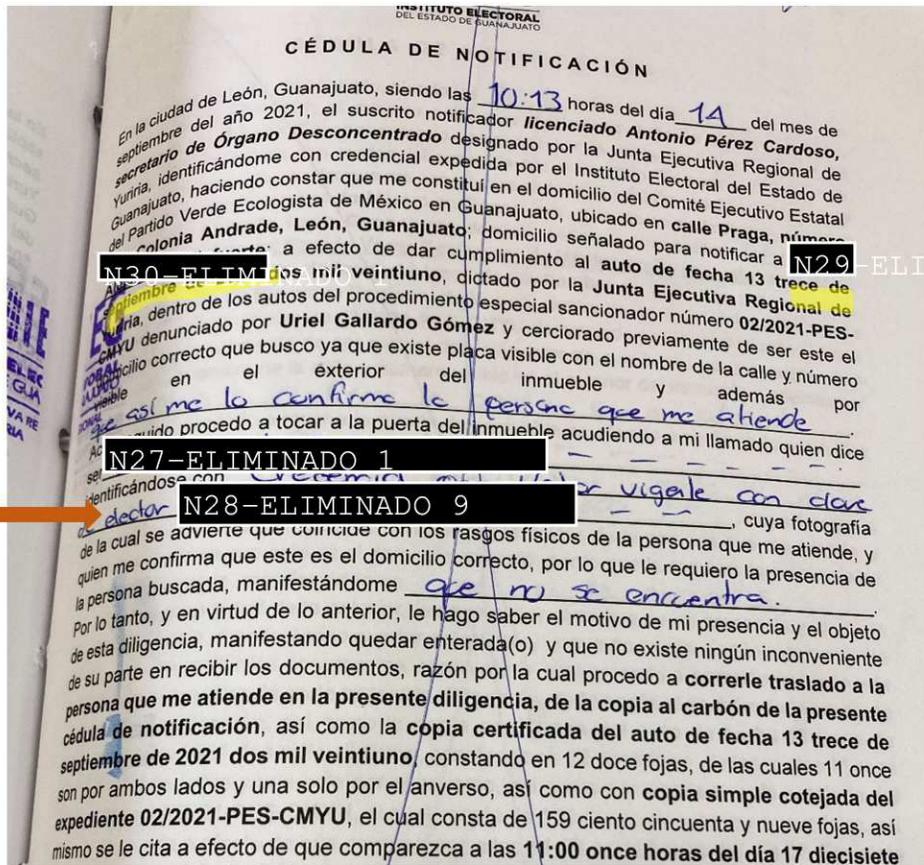
Con relevancia en el expediente se advierte que, para el llamamiento de **N26-ELIMINADO 1**, a quien se le dio la calidad de parte denunciada en el *PES*, **no se le notificó de manera personal**.

Consta que en el **acuerdo del trece de septiembre se ordenó emplazar** y correr traslado a las partes con copia certificada del referido auto, la denuncia y sus anexos, asimismo, **citarles para audiencia** de pruebas y alegatos a las **once horas del diecisiete de septiembre**.

Lo primero que se destaca es que **no se observó la exigencia de emplazar, de manera personal y directa a la parte denunciada**, de conformidad con el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

En efecto, al ordenar su emplazamiento, se estipuló que **debía hacerse personalmente a las partes**, no obstante, del expediente se desprende que a **Sergio Alejandro Villafuerte**⁵⁴ se le notificó a través de **José Manuel Rendón Alférez**; quien no tiene **acreditada** la calidad de persona autorizada o representante.

⁵⁴ Consultable en la hoja 000216 del sumario.



De esta manera, se entiende que la diligencia señalada se realizó contraviniendo lo estipulado en el aludido numeral, que establece las reglas que debió seguir la persona notificadora, es decir el **emplazamiento** a la audiencia de pruebas y alegatos **no se efectuó de forma personal y directa con la interesada, su autorizada o representante legal.**

Así, de las constancias que obran en el expediente conformadas y remitidas por la *Junta ejecutiva* para la resolución del *PES*, se advierte que **no se observó lo ordenado en el auto de admisión**, asimismo se **incumplió** lo establecido en el **artículo 357** y cuarto párrafo, del numeral 373, ambos de la *Ley electoral local*, así como 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, en lo que toca a la citación y emplazamiento.

Lo anterior, dio lugar a que no compareciera a la audiencia referida, tocante a ello, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la *Suprema Corte*, de texto y rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE**

*ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO*⁵⁵.

El criterio señalado, muestra la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que en el caso en estudio, no aconteció, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzarlo, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Circunstancia que vulnera los principios rectores del derecho administrativo sancionador, lo que se traduce en una **violación al procedimiento que amerita su reposición**, pues su incorrecta delimitación, viola en perjuicio de **N31-ELIMINADO 1** las garantías de los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*; lo que trastoca su derecho fundamental a un debido proceso al no poder ejercer una defensa adecuada.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes TEEG-PES-10/2018⁵⁶, TEEG-PES-16/2018⁵⁷, TEEG-PES-18/2018⁵⁸, TEEG-PES-41/2018⁵⁹, TEEG-PES-02/2019⁶⁰, TEEG-PES-01/2020⁶¹, TEEG-10/2020⁶², TEEG-PES-19/2021⁶³, TEEG-PES-246/2021⁶⁴, TEEG-

⁵⁵ Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

⁵⁶ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>

⁵⁷ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>

⁵⁸ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>

⁵⁹ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>

⁶⁰ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>

⁶¹ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>

⁶² Localizable y visible en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>

⁶³ Localizable y visible en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

⁶⁴ Consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-246-2021.pdf>

PES-318/2021⁶⁵ y TEEG-PES-346/2021⁶⁶, TEEG-PES-267/2021⁶⁷, TEEG-PES-327/2021⁶⁸, TEEG-PES-309/2021⁶⁹, TEEG-PES-350/2021⁷⁰ TEEG-PES-274/2021⁷¹ y TEEG-PES-310/2021⁷² en los que ante las diversas omisiones detectadas en la adecuada integración del expediente, al no recabarse constancias previamente ordenadas; deficiencias en la investigación, o vicios en el emplazamiento a las partes, **se ha ordenado su reposición.**

Lo anterior, con sustento en los artículos 14, 16, 17 y 19 Apartado B de la *Constitución federal*.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que el presente *PES*, debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

Por tanto, **se decreta la nulidad de los requerimientos señalados y lo actuado desde el acuerdo de admisión y emplazamiento de trece de septiembre**, debiendo sustituirse por actuaciones que sean válidas y apegadas a la normativa aplicable, de las que se pueda deducir la inexistencia o existencia de la supuesta vulneración al principio de separación Iglesia-Estado así como culpa en la vigilancia del *PVEM*; por ende, se debe integrar el expediente debidamente y continuar con las etapas del procedimiento hasta su remisión de nueva cuenta a este *Tribunal*.

⁶⁵ Consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-318-2021.pdf>

⁶⁶ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-346-2021.pdf>

⁶⁷ Consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-267-2021.html>

⁶⁸ Consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-327-2021.html>

⁶⁹ Consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-309-2021.html>

⁷⁰ Consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-350-2021.html>

⁷¹ Consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-274-2021.pdf>

⁷² Consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-310-2021.pdf>

Asimismo, la *Unidad técnica*, deberá analizar si de los hechos objeto de ese procedimiento se advierte la responsabilidad de personas diversas a las denunciadas, para ordenar su llamamiento.

3.3.5. Efectos. Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados, en el punto de consideraciones que antecede, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad técnica*, recibida la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Regularizar el procedimiento** a efecto de que deje sin efectos los requerimientos formulados a la parte denunciada, así como sus respectivas respuestas.
- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo de trece de septiembre, para que las reponga por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- Ordenar y vigilar que se lleven a cabo de forma correcta las inspecciones de las ligas electrónicas anunciadas por el denunciante, al haber sido ofertadas como prueba de los hechos materia de queja.
- **Realizar** todas aquellas **diligencias de investigación preliminar que considere pertinentes** para la debida integración del expediente.
- **Cumplir con las formalidades** que al efecto establecen los artículos 357, 372 Bis y 373 de la *Ley electoral local* y 109 del *Reglamento de quejas y denuncias*, **llamando personal y directamente a todas las partes que pudieran estar involucradas.**
- **Instruir al personal notificador**, para que en el desahogo de las diligencias de emplazamiento, se ciña a los lineamientos y plazos que prevén los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y el numeral 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, debiendo respetar que la audiencia de pruebas y alegatos tenga lugar en el término señalado en la ley en relación con el emplazamiento y que al realizarlo se señale la o las conductas atribuidas a cada persona denunciada. Asimismo, **al momento**

de realizar la notificación deberá hacerlo con la persona buscada o en su caso, con la autorizada para tal efecto, a fin de dar certeza en el llamamiento de las partes y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento y el respeto a su garantía de audiencia.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de observar los que al respecto señala la jurisprudencia de *Sala Superior* número 8/2013 de rubro: “*CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*”⁷³.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias para que sean remitidas a la *Unidad técnica*, dejando en su lugar copia debidamente cotejada y certificada.

4. PUNTO DEL ACUERDO.

ÚNICO. Se ordena la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en este acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a Ma. de los Ángeles López Bedolla, Sergio Chávez Nava, PVEM, N32-ELIMINADO 1 N33-ELIMINADO 1 y a N34-ELIMINADO 1 y a N35-ELIMINADO 1, mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁷⁴ en su domicilio oficial, **al que**

⁷³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2013&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad>

⁷⁴ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Visible

deberán adjuntarse las constancias ordenadas y finalmente por los estrados de este Tribunal a N36-ELIMINADO 1 y al PAN, así como a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario y comuníquese por correo electrónico a quien lo tenga señalado.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. Doy Fe.- **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-**

en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>, respectivamente.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADA la clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el teléfono particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.